



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2020-00197-00. A su despacho.**

**Libro Radicador No. 1 de 2020.
Radicado bajo el No. 2020-00197-00.
Folio No. 197**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 19 de agosto del 2020.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Primero (1°) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

Verbal Reivindicatorio de Dominio.

Radicado No. 2020-00197-00.

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no, del presente pleito Verbal Reivindicatorio de Dominio, incoado por **SERGIO DE JESUS RESTREPO CARVAJAL**, mediante Apoderado Judicial, contra los señores **GLORIA NELLY GONZÁLEZ LÓPEZ y CARLOS ECEQUIEL ARIAS QUINTERO**, con el propósito se declare como titular de derecho de dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con matrícula **No. 340-120701** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Sincelejo, y como consecuencia de lo anterior le sea restituida la posesión material a la actora.

Del libelo demandatorio, se otea que el litigio se debe rituar por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (CGP, art. 369), el verbal sumario (CGP, art. 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y asuntos con trámite especial; y procesos declarativos especiales (CGP, art. 374, 375, 376, 377, 399, 400, 406 y 419).

En dicho capítulo se deja claro que se sujetará al trámite establecido en él, todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Procedimiento VERBAL al que corresponde (por exclusión) todos aquellos asuntos a los que la ley no les ha fijado una tramitación especial para seguir su desarrollo, como lo son por descarte: el proceso verbal sumario (art. 390), el de expropiación (art. 399), el de deslinde y amojonamiento (CGP, art. 400) y el monitorio (CGP, art. 419).

Al otearse el libelo demandatorio el integrante de la parte actora, manifiesta que, la indemnización por los perjuicios causados no fueron bastanteados por parte alguna del libelo; por lo que estima la Judicatura que no se ha establecido razonadamente el monto de los eventuales perjuicios que le fueron causados a raíz de la no detentación material del inmueble objeto de la Litis, luego entonces en ese sentido existe falencias.

El artículo 206 del C.G.P., enseña que: *"quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente **bajo juramento** en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos"*.

Así mismo se otea que no fue aportado el Certificado del Avalúo Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Seccional Sucre en el que conste el avalúo del inmueble objeto de reivindicación identificado con la matrícula **No. 340-120701** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



esta Ciudad, indispensable para determinar la cuantía de la causa; en ese mismo sentido de los hechos y petitum del libelo se desprende que el bien inmueble objeto del proceso se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, lo cual se puede corroborar en el certificado de libertad y tradición, pero, se echa de menos el título escriturario contentivo de ello, puesto que no fue adosado con la demanda.

Finalmente y no menos importante, se otea por la Judicatura que la demanda viene encaminada en contra de la señora GLORIA NELLY GONZÁLEZ LÓPEZ, la cual se logra vislumbrar por los hechos, pretensiones y anexos fue la persona que le transfirió el derecho de dominio al demandante, señor SERGIO DE JESUS RESTREPO CARVAJAL, pero, no ocurre lo mismo con el otro integrante de la parte demandada, señor CARLOS ECEQUIEL ARIAS QUINTERO, de quien se narra celebra contrato de arrendamiento sobre el bien objeto de la Litis, sin especificar si es la antigua propietaria quien le alquiló el local comercial, o, si se lo sub arrendó, es decir, no se brinda certeza sobre la calidad por la cual el tercero viene vinculado al trámite, cuestión que merece toda la claridad del caso, para la realización de un correcto estudio sobre ello.

Por los motivos antecedentes, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso segundo (2º), numerales primero (1º), segundo (2º) y sexto (6º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitorio en el término establecido en el inciso tercero (3º) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio, impetrada por **SERGIO DE JESUS RESTREPO CARVAJAL**, mediante Apoderado Judicial, contra los señores **GLORIA NELLY GONZÁLEZ LÓPEZ y CARLOS ECEQUIEL ARIAS QUINTERO**, por lo extractado en la motiva.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días al actor, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al Abogado HUMBERTO ALEJANDRO CERRA GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.140.825.701, y T.P. No. 226.742, del C.S. de la J, como apoderado judicial de **SERGIO DE JESUS RESTREPO CARVAJAL**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 88 FECHA: 2-09-20 SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f72f524097394403ed623177f1e94c70af783758c018046e0707ef93977
a1802**

Documento generado en 01/09/2020 02:43:35 p.m.